



EB 2015/053

Resolución 064/2015, de 10 de junio de 2015, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por ALFREDO GRASSI S.P.A. contra su exclusión del procedimiento para la adjudicación del contrato de “Suministro de niquis de Seguridad Ciudadana”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 6 de mayo de 2015 la empresa ALFREDO GRASSI S.P.A. interpuso recurso especial contra su exclusión del procedimiento para la adjudicación del contrato de “Suministro de niquis de Seguridad Ciudadana”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: El recurso fue recibido en este Órgano el 20 de mayo de 2015, y el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) tuvieron entrada los días 25 de mayo y 1 de junio de 2015 en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO).

TERCERO: El 25 de mayo de 2015 se trasladó el recurso a los interesados, sin que en el plazo otorgado se hayan recibido alegaciones.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constan en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de Don A. G. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministros sujetos a regulación armonizada. El contrato objeto de recurso tiene un valor estimado de 991.735,54 €.

TERCERO: Según el artículo 40.2 b) TRLCSP, podrán ser objeto de recurso «los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.» El acto recurrido es la Orden de 18 de marzo de 2015 de la Consejera del Departamento de Seguridad que aprueba la exclusión del recurrente de la licitación.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, pues el acto impugnado se notifica por fax el 21 de abril de 2015 y el recurso se interpone el día 6 de mayo (sobre la validez de las notificaciones por fax, ver la Resolución 102/2012 de este OARC / KEAO). Debe señalarse que, analizada la notificación practicada, se observa que infringe el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, norma aplicable al procedimiento de recurso especial (artículo 46.1 TRLCSP), que establece que toda notificación deberá contener «el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente». En concreto, el acto impugnado señala erróneamente que el recurso especial se interpone ante la Consejera de Seguridad, no menciona su carácter potestativo ni la posibilidad alternativa de



interponer recurso contencioso administrativo y afirma que el cómputo se inicia a partir del día siguiente a aquél en que se remita la Resolución en lugar del día en el que se conoce la posible infracción; tampoco es correcto afirmar que el recurso se presenta en el registro del OARC / KEAO si no se añade que puede igualmente presentarse en el registro del órgano de contratación. Como señalan las resoluciones 97/2012, 76/2014 y 24/2015 de este OARC KEAO, en los supuestos de notificaciones que contengan información de carácter procedimental o procesal errónea es de aplicación la doctrina que sostiene que los defectos de notificación no pueden perjudicar al particular, debiéndose tener por interpuesta en plazo y procedente la actuación ante la instancia correcta cualquiera que sea el tiempo en que se produzca (ver las sentencias del Tribunal Supremo de 12-3-75 y de 5-12-89).

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la CAE tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

SEXTO: Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) La falta de presentación de los ensayos sobre el tejido rojo se debe a una discrepancia entre la redacción de la carátula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y la del Pliego de Bases Técnicas (en adelante, PBT); el recurrente cumple entregando la ficha técnica del tejido, integrada por los ensayos de las características no listadas en la ficha pero especificadas en el PBT. Se trata de un error administrativo, ya que la carátula del PCAP y el PBT deben coincidir.

b) La misma documentación sobre el tejido rojo se requería en el PBT de otro expediente (S-22/2015) y la empresa entregó todos los certificados correctamente, lo mismo que se hubiera hecho si se hubiera indicado en el PBT.



c) Finalmente, se solicita la revisión de la exclusión y que se acepte la oferta a la vista de que los certificados se presentaron en el contemporáneo expediente S-22/2015.

SÉPTIMO: El poder adjudicador se /opone a la estimación del recurso con los argumentos que a continuación se resumen:

a) En la Base Técnica para el tejido rojo se solicita la presentación de la ficha técnica del fabricante que recoja las características señaladas, y en la carátula del PCAP el certificado emitido por el laboratorio acreditado por las entidades oficiales de acreditación del país que corresponda (ENAC, en este caso), certificando el contenido de las especificaciones del PBT.

b) La ficha técnica y el certificado son dos documentos diferentes e independientes; la ficha técnica es la ficha que recoge las características técnicas del tejido, que se obtienen con ensayos internos que siguen en algunos casos una normativa pero no en otros, por lo que no se aseguran los datos indicados. Como cada fabricante usa métodos distintos, los resultados no son comparables con fiabilidad en igualdad de condiciones. En el caso de del certificado, las características del tejido se obtienen por referencia a normas internacionales, se trata de valores que todas las empresas obtienen por medio de los mismos ensayos, fiables y comparables en igualdad de condiciones.

c) La empresa licitadora presentó certificados emitidos por los laboratorios AITEX y LEITAT (acreditados por ENAC) del tejido rojo, aportando ensayos de análisis cuantitativo y cualitativo de fibras, masa laminar, ligamento y disipación de carga.

OCTAVO: Según el acto impugnado, la oferta del recurrente no cumple los requisitos exigidos en los Pliegos porque «En los Pliegos Técnicos de ambos modelos de niquis (punto 3 en manga corta y punto 3 en manga larga), y en el punto 31.1 de la Carátula del PCAP, se solicitan los certificados de las especificaciones técnicas para el tejido azul y el



rojo. El licitador no presenta para el tejido color rojo los ensayos correspondientes a las siguientes características: estabilidad dimensional, resistencia a la tracción, resistencia al rasgado, resistencia al calor, propagación limitada de llama, determinación de la transmisión de calor durante la exposición de una llama y calor radiante.»

El apartado 31.1 de la carátula del PCAP dispone que el sobre relativo a los criterios cuya aplicación requiere realizar un juicio de valor deberá contener, entre otra documentación, los «certificados emitidos por laboratorios acreditados por las entidades oficiales de acreditación del País que corresponda (ENAC en el caso del Estado español), certificando el cumplimiento de las especificaciones técnicas recogidas en el Pliego de Bases Técnicas para el tejido azul y el rojo.» El PBT establece, efectivamente, las especificaciones técnicas que el acto recurrido menciona, así como su descripción y la norma que las acredita.

A la vista de lo anterior, y dado que el propio recurrente admite que no presentó las acreditaciones requeridas, debe considerarse que la exclusión fue correcta. En este sentido, una reiterada doctrina establece que los pliegos que no han sido impugnados en tiempo y forma pasan a regir los términos de la licitación, obligando en sus propios términos a los licitadores y al poder adjudicador. A juicio de este OARC / KEAO, no cabe ante este principio general alegar que existía una contradicción entre la carátula del PCAP y el PBT, pues en ambos casos se señala claramente que deben acompañarse certificados que acrediten el cumplimiento de las especificaciones técnicas. Consecuentemente, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ALFREDO GRASSI S.P.A. contra su exclusión del procedimiento para la adjudicación del contrato “Suministro de niquis de Seguridad Ciudadana”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2015eko ekainaren 10a

Vitoria-Gasteiz, 10 de junio de 2015